



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019987

### Procedimiento Ordinario 368/2019

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D. JOAQUIN DE DIEGO QUEVEDO

**Demandado/s:** TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

### SENTENCIA Nº 88/2022

En Madrid, a 11 de marzo de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA DEL TRANSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 368/2019, instados por [REDACTED] representada por el Procurador DON JOAQUÍN DE DIEGO QUEVEDO y defendida por el Letrado DON BORJA ORTA VILLAR, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ (MADRID), representado por el Procurador DON ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE y defendido por el Letrado DON SATURIO HERNÁNDEZ DE MARCO; Sobre **Tributario** (Revocación y devolución ingresos indebidos -Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos), siendo la cuantía 282.211,23 euros

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de 20.05.2019 de la Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ que resolvió acumular la solicitud de procedimiento de revocación con fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555 y “acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado”, en relación con las solicitudes de la hoy recurrente de inicio del procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 LGT con la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses correspondientes, sobre las liquidaciones nº 24/2016, 62/2017 y 64/2017 de la Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en Torrejón de Ardoz presentadas en fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555.

**SEGUNDO.-** Tras la admisión a trámite del mismo, fue reclamado el expediente administrativo a la Administración recurrida, dándose traslado a la recurrente que formuló demanda.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado a la Administración recurrida, quien formuló contestación a la misma.





**CUARTO.-** Fijada la cuantía del presente recurso y tras recibirse el proceso a prueba se acordó el trámite de conclusiones escritas, siendo presentadas por las partes.

**QUINTO.-** Por providencia de 24.06.2020 se acordó suspender el curso del presente procedimiento hasta que por el Tribunal Supremo se resolviera el RCA/1262019. Resuelto por el TS dicho recurso las partes solicitaron el levantamiento de la suspensión y realizaron alegaciones sobre la aplicación de la STS al caso de autos. Tras lo cual se acordó levantar la suspensión, tener por formuladas las alegaciones y se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 20.05.2019 de la Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ que resolvió acumular la solicitud de procedimiento de revocación con fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555 y “acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado”, en relación con las solicitudes de la hoy recurrente de inicio del procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 LGT con la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses correspondientes, sobre las liquidaciones nº 24/2016, 62/2017 y 64/2017 de la Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en Torrejón de Ardoz presentadas en fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555.

**SEGUNDO.- Solicita la actora en la demanda:** “...anule el referido Decreto, revoque las liquidaciones en última instancia impugnadas y acuerde la devolución a esta parte de los 282.211,23 euros indebidamente ingresados, junto con las cantidades que resulten de reducir los intereses, el recargo y las costas en la cuantía que resulte procedente.”

Lo que funda en los siguientes motivos de impugnación:

- Falta de motivación del Decreto objeto de impugnación. La facultad discrecional de la Administración para revocar sus actos debe estar sujeta a límites y ser modulada en atención a las circunstancias del caso concreto.
- Las liquidaciones impugnadas en última instancia infringen manifiestamente la Ley por haber computado primas cobradas por inmuebles radicados en otros municipios, con clara vulneración del principio de territorialidad de los tributos locales establecido en el artículo 6 del TRLHL.

**La Administración recurrida** se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo, por lo siguiente:

- Considera que el Ayuntamiento giró las liquidaciones en función de la base imponible declarada por el sujeto pasivo, bien al Ayuntamiento, bien al Consorcio de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org.cove](http://www.madrid.org.cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055585827227674537257



- Compensación de Seguros, siendo exclusivamente el error – si es que lo hubiera-imputable únicamente a la falta de diligencia de la recurrente.
- Entiende que no existe falta de motivación sino falta de legitimación de la actora para iniciar el procedimiento especial de revocación regulado en el artículo 219 de la LGT.
  - Inexistencia de infracción manifiesta de Ley por haber computado primas cobradas por inmuebles radicados en otros municipios.

**TERCERO.-** La STS, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 09.02.2022, - Nº de Resolución: 154/2022 - Nº Recurso: 126/2019, es del siguiente tenor literal:

“SEGUNDO.- *Los términos del debate.*

#### 1. Delimitación de lo querido por los contribuyentes.

El contenido material de lo querido por los demandantes, reflejado en la instancia, conforme a la solicitud cursada en su momento, consistía en la devolución de las cuotas pagadas por el IIVTNU, esto es, la devolución de dichos ingresos por considerarlos indebidos a raíz de la STC 59/17 . Al efecto promueven la iniciación del procedimiento de revocación y devolución de ingresos indebidos.

#### 2. La respuesta de la Administración a la solicitud cursada.

La Administración local, en su resolución de 17 de octubre de 2017, confirmada al resolver el recurso de reposición en resolución de 18 de diciembre de 2017, **inadmite la solicitud de tramitación del procedimiento de revocación y devolución de ingresos indebidos por considerar que es competencia exclusiva de la Administración la incoación de oficio del procedimiento de revocación del art. 216.c) de la LGT.**

#### 3. Los procedimientos especiales de revisión. Incompatibilidad entre los mismos. El procedimiento de devolución de ingresos indebidos y la revocación cuando es firme el acto de aplicación.

El art. 216 de la LGT señala hasta cinco procedimientos especiales de revisión, revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables, revocación, rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos.

El Ayuntamiento habla de procedimiento de revocación y devolución de ingresos indebidos, centrándose en analizar el procedimiento de revocación estrictamente y sin reparar que **revocación y devolución de ingresos indebidos son procedimientos no sólo distintos, sino incompatibles entre sí**, de suerte que sólo es factible o uno u otro, **excepto que se de el supuesto del art. 221.3 de la LGT**, esto es, que "el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza", en cuyo caso "únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a ), c ) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

#### 4. La sentencia de instancia: procedimiento de devolución de ingresos indebidos y revocación, art. 221.3 de la LGT .

En esta línea, aún sin desarrollar y sin extraer las consecuencias pertinentes, se mueve la sentencia de instancia que expresamente anuda el procedimiento de revocación al de devolución de ingresos indebidos por mor del citado art. 221.3, "De los cauces existentes para su formalización, resulta el más idóneo en este caso, el de revocación atendiendo a lo dispuesto en el art. 221.3 LGT en relación a 216 y 219, al tratarse de actos que infringen manifiestamente la ley".

El Sr. Abogado del Estado centra correctamente el contexto en el que se desarrolla el *iter* procedimental seguido, procedimiento de devolución de ingresos indebidos, y la aplicación realizada del art. 221.3; señala que: "La LGT reconoce entre las obligaciones de carácter económico que pesan sobre la Administración tributaria la de realizar la devolución de ingresos indebidos ( art. 30 LGT ), devolución que se



Administración  
de Justicia

efectuará conforme a lo establecido en el *art. 221 LGT*, al que se remite el *art. 32 LGT*. La devolución de ingresos indebidos se configura como un procedimiento especial de revisión (cfr. *art. 216.e) LGT*), si bien el *art. 221 LGT* permite diferenciar, en esencia, cuatro supuestos:

(...)

4.- La devolución de ingresos indebidos cuando el acto de aplicación de los tributos o la sanción han adquirido firmeza, en cuyo caso es necesario que así se reconozca tramitando con carácter previo alguno de los siguientes procedimientos de revisión: nulidad de pleno derecho, revocación, rectificación de errores o recurso extraordinario de revisión del *art. 244 LGT* (*art. 221.3 LGT*).

Si se pide la devolución de ingresos indebidos y el acto es firme, es necesario "instar o promover" alguno de esos procedimientos mencionados en el *art. 221.3 LGT*, sin que se establezca una diferencia por razón de la causa de la que pudiera derivar el carácter indebido del ingreso.

La LGT no contiene ninguna otra previsión, ni remite a otro procedimiento, cuando se pretende instar la devolución de ingresos indebidos si el acto es firme (es claro que el interesado podrá acudir a la responsabilidad patrimonial pero esa institución queda al margen de la LGT, lo que tiene sentido pues la responsabilidad del legislador es algo distinto de la responsabilidad de la Administración y el deber que pesa sobre esta última de efectuar la devolución de ingresos indebidos no puede extenderse a supuestos en los que la causa que permite calificar el ingreso como tal es ajena a la Administración tributaria, exceptuando, claro está, aquellas situaciones que por no ser firmes exigen que la Administración aplique la sentencia que declara la inconstitucionalidad). Expresándolo con una claridad meridianamente cuando dice que "**En el presente caso, los interesados han instado el procedimiento de revocación con la finalidad de obtener la devolución de ingresos indebidos** y debemos insistir en que la opción elegida por el obligado tributario no es indiferente y determina que hayan de respetarse los caracteres y requisitos propios de la institución".

#### 5. Distinción jurisprudencial entre la acción de los interesados en los procedimientos especiales de revisión, excepto en el de estricta revocación.

Recientemente *este Tribunal se ha pronunciado en sentencia de 17 de junio de 2021, rec. cas. 1123/2020*, en el sentido expuesto, se dijo entonces que "... las diferencias se ponen de manifiesto cuando comprobamos que en la revocación no se contempla una acción por los interesados, mientras que en los demás procedimientos especiales de revisión sí se reconoce y son susceptible de impugnación".

Se recoge en el *art. 10.1 del Real Decreto 520/2005*, que "el procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirijan al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito".

Sin embargo, *art. 221 de la LGT*, en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos se contempla una acción del obligado para instarlo, "se iniciará de oficio o a instancia del interesado".

#### 6. El procedimiento de revocación.

Sobre la revocación se ha dicho por la jurisprudencia que "La figura de la revocación desde su incorporación a la vigente LGT ha estado tensionada entre **dos posturas** que, en definitiva, cuestionan su naturaleza jurídica, y que se desenvuelven entre los que consideran **que es un procedimiento que sólo cabe iniciar de oficio y los que entienden que puede instarse por los interesados** en todos aquellos supuestos en los que se constate disfunciones de especial gravedad".

Se ha precisado por *este Tribunal, sentencia de 28 de febrero de 2017, rec. cas. 1058/2016*, que "Tampoco hay infracción de la jurisprudencia que se invoca para respaldar la procedencia del motivo tercero. Además de que la doctrina más recientemente establecida -plasmada en la *sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2016, pronunciada en el recurso de casación n° 3756/2015* -, en un asunto sustancialmente idéntico al que ahora examinamos (solicitud de revocación de la liquidación de la tasa general de operadores, que ha ganado firmeza, por parte de otra empresa del sector de las telecomunicaciones), determina la improcedencia del derecho subjetivo a la revocación allí postulado, lo que es íntegramente trasladable al presente asunto.



Madrid





Por lo demás, *nuestra sentencia de 19 de febrero de 2014 (recurso de casación nº 4520/2011)*, que la recurrente reputa infringida, no tiene la significación que se le atribuye, pues se limita a ratificar la plena recurribilidad jurisdiccional de las resoluciones que resuelvan las solicitudes de revocación, bajo las modalidades y límites de control propios de los actos discrecionales". Declaración que se hace en un singular contexto, cuestionándose el resultado probatorio.

Con todo ha de convenirse que ha matizado la potestad otorgada a la Administración en el procedimiento de revocación y los derechos subjetivos que se le reconoce al interesado.

Valga de ejemplo la *sentencia de 26 de septiembre de 2017, rec. cas. 2645/2016*, en la que se dijo que "En lo que hace a la iniciación del procedimiento de revocación, incumbe decidirla a la Administración tributaria, según la interpretación que esa repetida *STS de 19 de mayo de 2011* ha efectuado de la iniciación "de oficio" expresamente proclamada en el *apartado 3 del artículo 219 de la LGT 2003* y confirmada en el *artículo 10.1 del Reglamento General de Revisión en la Vía Administrativa (Real Decreto 520/2005)*", pero dando entrada al control judicial sobre la iniciación del procedimiento en tanto que "conviene añadir que **esta decisión ha de ser adoptada respetando el mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad ( artículo 9.3 CE )**".

Con mayor intensidad se reconoce el derecho subjetivo del interesado en la *sentencia de 19 de febrero de 2014, rec. cas. 4520/2011*, se dice que "Conviene significar, ante todo, que el hecho de que la ley otorgue a la Administración Pública el ejercicio de una potestad de carácter discrecional, **no puede entenderse como obstáculo, ni mucho menos impedir, la revisión jurisdiccional de la legalidad de la Administración Pública en el ejercicio de la misma**, pues la Constitución encarga a los Tribunales que "control [en] la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican" ( *art. 106.1 CE* ).

Por otro lado, no se puede olvidar que **el ejercicio de potestades discrecionales no está exenta (sic) de elementos reglados**. Entre ellos el de la motivación ( *art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ; 215.1 de la LGT* ), cuya existencia y corrección jurídica es revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa. También el ejercicio de la potestad discrecional debe ser modulado para su sujeción a la legalidad y a los principios y finalidades que deben regir la actuación de la Administración. En particular **y para el ámbito tributario, al principio de capacidad económica de las personas obligadas** a satisfacer los tributos de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad ( *art. 9.2 de la LGT y 14 , 31.1 de la CE* ).

Por tanto, **no podría tener acogida aquella alegación que, bajo el simple argumento de ejercer una potestad discrecional, quisiera sustraer del ámbito de la revisión jurisdiccional y del control de legalidad, las actuaciones de las Administraciones públicas en que la misma se manifiesta**, pues ello sería contrario a lo prevenido en el *art. 106.1 de la Constitución y 1.1 de la LJCA*.

Es más, por lo que respecta al procedimiento de revocación de actos tributarios, no cabe tampoco desconocer que el *art. 219 de la Ley General Tributaria* en su apartado quinto señala que **la resolución que ultima el procedimiento pondrá fin a la vía administrativa**.

**La recurribilidad de la resolución que se dicta en el procedimiento de revocación tiene sentido no sólo por la existencia de los límites que la Ley establece a la facultad de revocación (apartados 1 y 2 del art. 219), sino además porque en la propia ley se establecen como supuestos de la revocación motivos de legalidad**, tales como que el acto dictado infrinja de manera manifiesta la ley o que se haya producido en el procedimiento indefensión a los interesados, junto al supuesto relativo a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y que pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.

**Estas circunstancias vienen a constituir elementos reglados del acto sujetos al control de los Tribunales**, por lo que no puede cuestionarse la recurribilidad de la decisión final del procedimiento".

La lectura de la expresada jurisprudencia sugiere la **existencia de un derecho subjetivo del contribuyente que puede hacer valer en el procedimiento de revocación**. El problema se traslada en desentrañar la naturaleza jurídica de la figura y especialmente el alcance que le ha dado el legislador tributario,



Madrid





con el fin de salvar las posibles contradicciones que encierra el propio *art. 219 de la LGT*.

El precepto por un lado limita el procedimiento de revocación a su inicio siempre de oficio, de suerte que parece negar la acción revocatoria del interesado por motivos de oportunidad, viniendo a consagrar una especie de potestad graciable de la Administración que actúa ante indiferentes jurídicos, pues tan correcto jurídicamente sería revocar, como no revocar, con independencia de que llegue a constatarse la concurrencia de alguno de los motivos legales de revocación; por otro, da entrada al interesado disponiendo que la Administración podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados, reconociendo un interés de los ciudadanos en que se reparen las lesiones causadas por esos actos sobre la base de motivos de legalidad expresamente dispuestos; lo que viene a constituir un oxímoron irreductible, como es reconocerle un interés o derecho al ciudadano sobre motivos legalmente dispuestos, para a reglón seguido negarle dicho interés al impedirle valerse de los cauces para hacer efectivo el derecho conculcado, creando una especie de inmunidad de esa decisión, al no poder ser objeto de control judicial.

#### 7. Procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

En el supuesto que contemplamos, ya se ha dicho, **el interesado ha ejercitado la acción de devolución de ingresos indebidos**. No hay duda que en estos casos, la norma aplicable reconoce a los interesados la facultad de accionar la misma "*a instancia del interesado*", y ante un acto firme "*instando o promoviendo la revisión del acto*", en este caso, mediante la revocación.

En el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en el que se inserta el *art. 221.3*, la revocación posee carácter instrumental, no cabe acumular en un único procedimiento la revocación y la devolución de ingresos indebidos. O estamos ante un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, o ante uno procedimiento de revocación. En aquel el interesado posee acción y posee, en consecuencia, facultad para solicitar el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, derecho reconocido jurídicamente que lleva aparejado el derecho a la impugnación de una resolución que afecte a sus intereses y, en definitiva, el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos, *art. 15.1.b) del Real Decreto 520/2005*, "El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse... en un procedimiento especial de revisión".

Cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos, la revocación legalmente, *art. 221.3*, posee carácter instrumental. La propia ley, *art. 221.1*, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el *art. 221.3*. La Administración tiene la obligación de iniciar, tramitar y resolver, por ser un deber impuesto legalmente, no le corresponde una potestad exclusiva y excluyente de iniciar la revocación promovida por el interesado, so pena de frustrar ilegítimamente los derechos de quien efectuó, o pudo efectuar, un ingreso indebido, bastaría que la Administración se negara, en el seno de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, a iniciar la revocación para impedir siquiera dilucidar si existe o no derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, y con ello el legítimo acceso al control judicial con vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva; buen ejemplo de ello es el caso que nos ocupa.

Ya dijimos en la *sentencia de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 1665/2019*, referido a los supuestos de nulidad, aunque oportuna también para los de revocación, que "Evidentemente, debe ahora entrar en juego en la presente casación no sólo ese *artículo 221 de la Ley General Tributaria*, sino también el *artículo 217.1.a)* del propio texto legal porque ambos son los que justifican la razón de decidir del órgano *a quo* ...

(...)

Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el *artículo 221.3 de la Ley General Tributaria*."

#### 8. Formas de iniciación del procedimiento de devolución de ingresos indebidos. La solicitud cursada.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos, *art. 221.1 de la LGT*, puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, "El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos





indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado".

Resulta pacífico que iniciado el procedimiento, más, si cabe, a instancia del interesado, la Administración viene obligada a resolver y de no hacerlo se pone en funcionamiento los mecanismos legalmente dispuestos para facilitar la impugnación y, en su caso, el reconocimiento del derecho al administrado.

En el caso que nos ocupa, basta remitirnos a las resoluciones del Ayuntamiento y a la sentencia de instancia, resulta diáfano que se solicitó la revocación a efectos de la devolución de ingresos indebidos, no cabe otra conclusión en el contexto en el que se produce. Como claramente se deriva del relato fáctico, **lo procedente era decidir si concurría causa de devolución de ingresos indebidos, lo que, dada la firmeza de las liquidaciones, pasaba necesariamente por dilucidar y decidir si los actos firmes eran revocables por alguna de los motivos contemplados en el art. 219.1.**

9. El *art. 221.3 de la LGT* como especialidad, actos firmes, dentro del procedimiento de devolución regulado en el art. 221. La infracción manifiesta de la Ley.

Cuando estamos en la órbita del *art. 221.3 de la LGT*, el inicio de la tramitación de la revocación es un deber impuesto legalmente.

**Solicitada por el administrado la devolución de ingresos indebidos, siendo el acto de aplicación de los tributos del que deriva el ingreso firme, promovido por el interesado su revocación, la Administración tiene la obligación de resolver y el interesado, de serle la resolución desfavorable, el derecho a impugnar la misma por los cauces dispuestos legalmente, poseyendo acción al efecto.**

Lo cual no representa una novedad en nuestro sistema, más respecto de los actos que infringen manifiestamente la ley, tal y como ocurre en este caso que es el acotado por la sentencia de instancia, baste recordar la *disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1990*, "No serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza.

No obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los *artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria* y en las leyes o disposiciones especiales", recogiendo el supuesto de infracción manifiesta de la ley en el *art. 154.1 de la antigua LGT*. "Serán revisables... en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la Ley"; que fue interpretado por la jurisprudencia, por todas *sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002*, en el sentido de que "... después de la vigencia del *Real Decreto 1163/1990, de 21 de Septiembre, por el que se ha regulado el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, de conformidad con su Disposición Adicional Segunda*, los contribuyentes si pueden instar la revisión de oficio de los actos de gestión tributaria, si inciden en alguna de las causas de los artículos 153, 154 y 171".

Es cierto que la revocación de actos administrativos tributarios se reguló por vez primera la LGT de la ley del 2003, con notable diferencias respecto de la revocación que se contemplaba y regulaba en la Ley 30/1992 -de suerte que la revocación de los actos tributarios no es posible por cualquier infracción del ordenamiento jurídico sino exclusivamente por los expresamente recogidos en el *artículo 219.1 LGT* -, sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, la infracción manifiesta de la ley, supuesto específico de revocación del actual 219 -que es el señalado por la sentencia impugnada-, si se contemplaba en los textos anteriores como motivo de revisión en los procedimientos especiales, específicamente para constituir causa de devolución de ingresos indebidos, reconociéndosele a los interesados acción para instar la devolución de ingresos indebidos por infringir el acto manifiestamente la ley.

En definitiva, al igual que ocurre con la solicitud de nulidad de pleno derecho del art. 217 o de rectificación de errores del ar.º 220, **con la solicitud de devolución de ingresos indebidos** por el interesado, en los supuestos contemplados en el 221.3 instando o promoviendo, en este caso, la revocación, se debe iniciar



Administración  
de Justicia

el procedimiento a instancia de parte y **la Administración viene obligada a resolver, sin que posea potestad de convertir el procedimiento de devolución de ingresos indebidos a instancia del interesado y en el ámbito del art. 221.3, en un procedimiento que sólo cabe iniciar de oficio.**

#### 10. Jurisprudencia sobre la devolución de ingresos indebidos de liquidaciones firmes.

**Todo lo cual resulta acorde con la jurisprudencia consolidada de este Tribunal Supremo** recaída en supuestos en los que se solicitaba la devolución de ingresos indebidos en el ámbito del IIVTNU, derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, *STC 59/17*, en el que **se apunta que debe efectuarse por los cauces establecidos en la LGT -procedimientos especiales de revisión-**. Baste de ejemplo de lo que decimos, por citar entre las más recientes, las *sentencias de 20 de mayo de 2021, rec. cas. 1268/2019*; *de 26 de mayo de 2021, rec. cas. 5490/2019*, y *de 31 de mayo de 2021, rec. cas. 4961/2019*, todas ellas recaídas en asuntos en los que se pretendía **la devolución directa de las liquidaciones firmes satisfechas por IIVTNU** por concurrir alguno de los motivos que recoge el *art. 217 de la LGT*, sobre la base de la inconstitucionalidad parcial de los artículos anteriormente citados, en todas ellas se recuerda que **debe solicitarse necesariamente a través de alguno de los procedimientos de revisión extraordinaria**, afirmándose en general que no procedía la anulación de las liquidaciones firmes y consentidas practicadas con anterioridad a la publicación de la Sentencia del TC puesto que no concurren las causas de nulidad prevista en el artículo 217.1, letras a), e), f) y g).

#### TERCERO.- *Respuesta a la primera cuestión, matizada.*

Dicho lo anterior, y dado que no estamos en la órbita directa del *art. 219 de la LGT*, sino en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y en el supuesto contemplado en el **art. 221.3 ha de convenirse que el interesado posee acción para solicitar el inicio del procedimiento**, sin que pueda escudarse la Administración para no iniciar y resolver sobre la revocación del acto firme el corresponderle la competencia exclusiva para iniciar de oficio el procedimiento de revocación; **la resolución expresa o por silencio derivada de la solicitud cursada por el interesado en aplicación del art. 221.3**, conforme a los principios de plenitud jurisdicción y tutela judicial efectiva, **es susceptible de impugnación y de poseer el órgano judicial los datos necesarios, tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación.**

#### CUARTO.- *Sobre la inadmisibilidad anulada por la sentencia impugnada.*

##### 1. Las resoluciones del Ayuntamiento.

Como se ha puesto anteriormente de manifiesto **las resoluciones del Ayuntamiento** de 17 de octubre y de 18 de diciembre de 2017 **inadmiten la solicitud de revocación y devolución de ingresos indebidos** por ser competencia exclusiva de la Administración la incoación de oficio de la Administración.

##### 2. La sentencia y la declaración de inadmisibilidad.

El Juzgado recoge el relato fáctico. Da cuenta de la venta de las parcelas en fechas 5 de abril de 2013, 9 de diciembre 2013 y 29 de abril 2014, así como el importe pagado por las mismas, muy inferior al importe pagado para su adquisición en 2 de febrero 2006.

Pronunciada la *STC 59/17*, los interesados solicitaron al Ayuntamiento la tramitación de un procedimiento de revocación de las liquidaciones, con devolución de ingresos indebidos.

La lectura completa de la sentencia impugnada nos lleva a considerar que la misma se alinea en la dirección que antes se ha descrito. Expresamente delimita el conflicto en la órbita del *art. 221.3 de la LGT*, "**De los cauces existentes para su formalización, resulta el mas idóneo en este caso, el de revocación atendiendo a lo dispuesto en el art. 221.3 LGT** en relación a 216 y 219, al tratarse de actos que Infringen manifiestamente la ley". Si bien es cierto, que previamente a la expresada contextualización, señala que "aun cuando la regulación del procedimiento de revocación por el *art. 219 LGT* reserva esta facultad a la Administración de oficio, como dispone el propio Reglamento y recuerda la Jurisprudencia, esta actuación puede ser provocada por los particulares, sin que ello suponga que la Administración ostente un poder completamente discrecional para dilucidar la procedencia o no de incoar el procedimiento de revocación, sino



Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 10555858272727674537257



que tal potestad contiene elementos reglados cuyo examen incumbe a este Orden contencioso administrativo". Esto es, **para el Juzgado no cabía la inadmisibilidad acordada** en tanto no estamos ante un poder completamente discrecional de la Administración, sino que cabe la incoación a instancia de los particulares; acierta el Juzgado como anteriormente se ha razonado, al afirmar que "Por tanto la resolución confirmada en reposición, en cuanto inadmite la solicitud de revocación por el solo motivo de incumbir a la Administración su incoación de oficio, es contraria a Derecho".

Atendiendo a lo dicho anteriormente, la decisión del órgano judicial de entrar a dilucidar la conformidad en Derecho de la inadmisibilidad decretada, y rechazada esta, -"la resolución confirmada en reposición, en cuanto inadmite la solicitud de revocación por el solo motivo de incumbir a la Administración su incoación de oficio, es contraria a Derecho"- entrar a resolver el fondo del asunto resulta jurídicamente correcta.

**QUINTO.-** *La estimación por motivos de fondo; infracción manifiesta de la Ley.*

#### **1. La sentencia y la estimación por motivos de fondo.**

La sentencia impugnada toma como referencia la *STC 59/17 de 11 de mayo*, y las concordantes, para dejar apuntado que no fijan el alcance de su declaración de nulidad, como tampoco existe pronunciamiento al efecto por el Tribunal Supremo, aunque señala que "existen numerosos antecedentes sobre la procedencia de revocación de liquidaciones firmes así como de la correlativa devolución de ingresos indebidos, derivadas de declaración de nulidad de disposiciones legales", y a reglón seguido recoge varios ejemplos de pronunciamientos del TJUE que delimitan el alcance de las declaraciones de nulidad de preceptos legales por ir en contra del Derecho de la Unión, para trasladar esta doctrina al caso que enjuicia y declarar que "Indudablemente, que la declaración de nulidad por el Tribunal Constitucional tiene como mínimo, el mismo alcance que la arbitrada por el TJCE, a falta de declaración en contrario por el propio TC".

#### **2. Infracción manifiesta de la ley.**

Las consideraciones anteriores, recogidas en apretadísimo resumen, llevan a la Juzgadora a entender que "De los cauces existentes para su formalización, resulta el más idóneo en este caso, el de revocación atendiendo a lo dispuesto en el *art. 221.3 LGT* en relación a 216 y 219, al tratarse de actos que infringen manifiestamente la ley".

Examinando a continuación el caso concreto para concluir que se produjo una minusvalía en la transmisión no susceptible de gravamen.

**SEXTO.-** *Los efectos de la STC 59/17 y la devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones firmes.*

#### **1. Las declaraciones de inconstitucionalidad.**

Como dato más anecdótico que relevante, dada las fechas en las que discurre el supuesto enjuiciado y la fecha de la sentencia del Juzgado, recordar que a la *STC 59/17*, *sobre la misma materia, han seguido la 126/19 y la 182/21*; esta última expresamente sobre los efectos que conlleva indica que "lleva aparejada la nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación comprobación recaudación y revisión de este tributo local y por tanto su exigibilidad", pero delimita su alcance en tanto que dispone que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas aquellas obligaciones tributarias que hayan devenido firmes, considerando situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, esto es, el 26 de octubre, no el de su publicación.

A raíz esta última sentencia, atendiendo al exhorto en ella contenida y que ya se hacía en la primera de las citadas, se ha dictado el Real Decreto Ley 26/2021.

#### **2. Los efectos de la STC 59/17 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

La segunda de las cuestiones susceptibles de interés casacional formulada por el auto de admisión ha sido ya contestada por este Tribunal Supremo, sin que sea preciso más que adaptar la solución





adoptada al concreto caso que nos ocupa, esto es, devolución de ingresos indebidos por concurrir causa de revocación, en concreto infracción manifiesta de la Ley.

En definitiva, se trata de dilucidar si para acoger la pretensión de devolución de ingresos indebidos cabe acogerse a la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos *ex tunc* de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.

La cuestión, en general y respecto de su proyección en supuestos de devolución de ingresos indebidos por concurrir causa de nulidad de pleno derecho del art. 217, ya ha sido resuelta por este Tribunal Supremo. Procede exponer la misma y analizar su proyección sobre el caso concreto, esto es, art. 221.3 por concurrir causa de revocación por infracción manifiesta de la Ley.

La primera de las sentencias que aborda y resuelve la cuestión, de fecha anterior a la *sentencia impugnada, es de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 1665/2019*, que sirve de cabecera a un numeroso grupo de sentencias que tienen como referencia la citada.

La doctrina jurisprudencial al respecto ya se ha dejado expuesta anteriormente. Conviene recordarla, al igual que en este caso **se trata de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por IIVTNU derivados de una liquidación firme, amparada en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017**; con carácter general se dejó dicho que la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia **debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria**. En cuanto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a ) del TRLHL, "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica", se dijo que **las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que ganaron firmeza en vía administrativa, no incurrían en el supuesto de nulidad de pleno derecho** del art. 217.1.

Siguiendo la expresada doctrina y adaptándola a supuestos de revocación, recalando en las pautas vistas respecto de nulidad de pleno derecho, cabe decir que:

"En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

1. **El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos** (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el *apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria*), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurrían en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (*sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016*).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que **obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo"** (*sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011*).

Y al igual que dijimos entonces respecto de la nulidad, pero ahora referido a la revocación en el supuesto del *art. 221.3*, **a través de la revocación no se puede canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de revocación del art. 219.1 de la LGT**, esto es, "cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados".

De manera expresa se entró sobre los efectos de la *STC 59/17*, y se dijo lo siguiente:

"3. En la repetida *sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017* se guarda silencio sobre el





alcance de los efectos de su declaración de inconstitucionalidad.

Este silencio contrasta con lo declarado por el propio *Tribunal Constitucional* en la posterior *sentencia de 31 de octubre de 2019 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020/2019)* ,

(...)

Y si ello es así, esto es, si el Tribunal Constitucional -pudiendo hacerlo- no ha establecido límites a la declaración de inconstitucionalidad contenida en esa sentencia, corresponde a este Tribunal Supremo -en aplicación de la legalidad ordinaria- determinar en qué medida esa declaración puede tener efectos para el contribuyente a quien le fueron giradas liquidaciones aplicando los preceptos considerados parcialmente inconstitucionales cuando tales liquidaciones ganaron firmeza por no haber sido recurridas en tiempo y forma.

5. Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el *artículo 221.3 de la Ley General Tributaria* , a cuyo tenor:

(...)

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: **no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado** en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), **sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos**, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el *artículo 244 de la Ley General Tributaria* , no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación

(...)

8. En el régimen que -tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la *STC 59/2017* - resulta aplicable, la actual *Ley General Tributaria (artículo 221.3* , ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse "instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los *párrafos a ) , c ) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley* ".

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del *artículo 219 de la Ley General Tributaria* , en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos".

Por todo ello, y parafraseando a la expresada sentencia, llegados a este punto **solo queda por dilucidar una cuestión: la de si concurre en el caso el supuesto de infracción manifiesta de la Ley**, pues este motivo es el único que resulta relevante para resolver el litigio y el único que podemos resolver en esta casación.

**SÉPTIMO.-** *La declaración de infracción manifiesta de la Ley de la sentencia.*

#### 1. Sobre el razonamiento de la sentencia.

Expuesta la doctrina jurisprudencial resulta evidente que no tiene amparo jurídico la declaración de infracción manifiesta de la Ley, como motivo de revocación, sobre la base de la *STC 59/17* .

Desde un punto de vista dogmático, además, la tesis desarrollada en la sentencia de instancia resultaría errónea, desde el punto y hora que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia, en su caso, tendrían efectos *ex tunc*, cuando la revocación -aún cuando su regulación normativa en nuestro ordenamiento presenta bases dogmáticas ciertamente imprecisas- tiene como presupuesto la previa existencia de un acto válido en origen - recordemos la clásica distinción cuando afirma que la anulación es la eliminación de un acto jurídico inválido del mundo del Derecho, mientras que la revocación no supone un acto





inválido, sino válido-.

Las causas contenidas en el art. 219.1, son tasadas, sin que entre las mismas se contemple la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional, ni tampoco su contradicción con el Derecho europeo, incluido los supuestos de actos firmes.

Lo dicho sería suficiente para, como jueces de instancia, declarar la improcedencia de la declaración de inadmisibilidad, pero desestimar el recurso sobre el fondo por no concurrir el supuesto de infracción manifiesta de la Ley. Con todo analicemos el caso.

## 2. Sobre la concurrencia del supuesto de infracción manifiesta de la Ley.

Ahora bien, dicho lo anterior, es posible que los actos de aplicación de una norma que es declarada inconstitucional si pueda configurar un supuesto de infracción manifiesta de la Ley, y entrar en juego la revocación de dicho acto, aún habiendo ganado firmeza. O dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de la norma de cobertura no es subsumible entre los supuestos que legalmente se prevé para declarar la revocación del acto, pero pueden existir casos en los que la declaración de inconstitucionalidad pueda albergar un supuesto de infracción manifiesta de la norma conformando un supuesto legal de revocación.

En estos casos estamos ante un concepto jurídico o normativo indeterminado que precisa despejarse en cada caso.

Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, **no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta**, en razón de que "es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate".

Así las cosas hasta la *STC de 11 de mayo de 2017*, si algo ha caracterizado a la materia y a su regulación es la gran inseguridad jurídica creada, provocando un semillero de conflictos con desiguales respuestas tanto entre los propios contribuyentes y ayuntamientos como en el conjunto del ámbito judicial, al extremo que incluso después de la referida *STC 59/17* no existía un criterio común y único en los Tribunales, al punto que se hicieron interpretaciones absolutamente alejadas; tal estado de cosas, sin ánimo de exhaustividad, hizo que durante un mismo espacio temporal la interpretación de la normativa de la plus valía municipal y su aplicación práctica, suscitara llamativas discrepancias y dispares soluciones, desde los que consideraban que la legislación era constitucional y debía aplicarse sin más girando todo el problema en la prueba y su valoración, a los que cuestionaron su constitucionalidad, o los que pusieron en cuestión el método de determinación de la base imponible. En fin, **al tiempo en que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias**; es evidente que **la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como manifiesta**. Por lo que la conclusión se impone, no estamos ante el supuesto del art. 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones."

## CUARTO.- Falta de motivación del Decreto objeto de impugnación.

En el caso de autos la actora presentó el 18.04.2018 solicitud "...de conformidad con lo establecido en el art. 219 de la LGT, a iniciar el procedimiento de revocación frente a las liquidaciones dictadas por la Oficina Liquidadora de Torrejón de Ardoz, ordenando en último término la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses correspondientes."(folios a 45)





En el escrito ampliatorio de 04.07.2018 concretaba la cantidad a devolver en 282.211,23 € (folio 75).

La Administración en la Resolución impugnada de 20.05.2019 de la Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ resolvió “acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado”, lo que fundamentaba en el art. 219.3 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) el art. 10.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT y la interpretación de los mismos por el TS en sentencias reiteradas desde la STS 19.05.2011, 22.11.2016, 28.02.2017 y 13.06.2017, sentencias del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo que cita , que no reconocía legitimación a los particulares para iniciar el procedimiento de revocación.

En consecuencia, la resolución se encontraba motivada al expresar la razón de ser de la decisión.

**QUINTO.- La facultad discrecional de la Administración para revocar sus actos debe estar sujeta a límites y ser modulada en atención a las circunstancias del caso concreto.**

Cuestión distinta de la motivación es si la decisión de “acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado”, por entender que concurría falta de legitimación del particular incumbiendo solo de oficio a la Administración, es en el caso de autos conforme o no a Derecho.

Pues bien, toda vez que la actora instaba la revocación de las liquidaciones solicitando igualmente la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, resulta aplicable el nuevo criterio jurisprudencial en la Sentencia de 09.02.2022 reflejada en el Fundamento anterior, en concreto su Fundamento de Derecho Tercero:

“Dicho lo anterior, y dado que no estamos en la órbita directa del *art. 219 de la LGT* , sino en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y en el supuesto contemplado en el **art. 221.3 ha de convenirse que el interesado posee acción para solicitar el inicio del procedimiento**, sin que pueda escudarse la Administración para no iniciar y resolver sobre la revocación del acto firme el corresponderle la competencia exclusiva para iniciar de oficio el procedimiento de revocación; **la resolución expresa o por silencio derivada de la solicitud cursada por el interesado en aplicación del art. 221.3**, conforme a los principios de plenitud jurisdicción y tutela judicial efectiva, **es susceptible de impugnación y de poseer el órgano judicial los datos necesarios, tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación.**”

Lo que nos lleva a concluir la disconformidad a Derecho de la Resolución impugnada, y entrar a conocer del fondo.

**SEXTO.- Existencia o no de infracción manifiesta de la Ley en el caso de autos.**

Recordamos que el TS en la sentencia 09.02.2022 señalada refiere que:

“Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, **no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta**, en razón de que “es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto





es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate". (El subrayado es nuestro).

En el caso de autos, de lo actuado en el expediente se infiere:

- Con fecha 14.07.2016 [REDACTED] presentó en Correos la declaración de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, con una base imponible de 467.221,57€ y una cuota de 70.083,24€. Folio 1 del EA.
- Con fecha 08.09.2016 fue notificada a [REDACTED] la liquidación nº 24/2016 de la citada tasa con una cuota de 70.083,24€ girada según consta en el texto de la propia liquidación "según datos declarados por el obligado". Folios 11 a 14 del EA. 2
- Con fecha 30.10.2017 fue notificada a [REDACTED] la liquidación nº 62/2017 de la citada tasa con una cuota de 161.053,21€, girada según consta en el texto de la propia liquidación "conforme a los datos declarados y obtenidos por el procedimiento de la DA 17ª del TRLRHL DA 14 de la Ley 20/2015 facilitados por FEMP" en que declaran una base imponible de 1.073.688,1€. Folios 19 a 22 del EA.
- Con fecha 31.10.2017 fue notificada a [REDACTED] la liquidación nº 64/2017 con una cuota de 67.363,12€, girada según constan en la propia liquidación "conforme a los datos declarados y obtenidos por el procedimiento de la DA 17ª del TRLRHL y DA 14 de la Ley 20/2015 facilitados por FEMP". Esta liquidación es complementaria de la nº 24/2017 al declarar en la en la FEMP una base imponible de 916.309,09€. Folios 23 a 26 del EA.
- Con fecha 18.01.2018 fue notificada a [REDACTED] la providencia de apremio de las liquidaciones nº 62/2017 y nº 64/2017 por importe de 251.265,09€. Folios 27 a 30 del EA.
- Con fecha 07.04.2017 fue notificada a [REDACTED] la providencia de apremio de la liquidación nº 24/2016 por importe de 77.096,55€. Folios 15 a 18 del EA.
- Con fecha 09.03.2018 fue notificada a [REDACTED] la Diligencia de Acumulación y Embargo de Bienes Inmuebles de fecha 06.03.2018 trabando el inmueble citado en la misma inscrito en el Registro de la Propiedad nº7 de Madrid por una deuda de 363.561.61€, que asciende a 450.126,49€ incluyendo el presupuesto para intereses y costas. Folios 31 a 35.
- Con fecha 04.04.2018 [REDACTED] abonó la deuda contraída por las liquidaciones citadas en ejecutiva que ascendía a 364.232,69€.

La actora alega que la Oficina Liquidadora habría considerado no sólo las primas cobradas a Primark por sus inmuebles radicados en el municipio de Torrejón de Ardoz, sino también todas las primas que se derivan del resto de inmuebles de [REDACTED] en el resto del territorio español.

Que dicho error determina que los importes de la Tasa de prevención de incendios liquidados por la Oficina Liquidadora del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz resulten muy superiores a los que corresponderían legalmente, con una manifiesta contravención del





principio de territorialidad de los tributos locales. Por ello considera que las liquidaciones practicadas por la Oficina Liquidadora infringen manifiestamente el ordenamiento jurídico, por lo que concurre uno de los supuestos de hecho que habilita la revocación de los actos tributarios, de acuerdo con el artículo 219.1 de la LGT antes señalado.

Considera que se infringen el art. 11 LGT, en conexión con el art. 6 R.Dcto. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLRHL, el art. 107.2 LRBRL y arts 2 y 5 de la Ordenanza.

Señala lo siguiente:

*“A efectos de evidenciar lo anterior, debemos comenzar señalando que para el cómputo de las primas por seguros multirriesgo de los ejercicios 2015 y 2016, que sirven de base para el cálculo de la Tasa de los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente, la Oficina Liquidadora del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ha partido de un importe de primas que asciende a 1.832.618,17 euros en 2015 y 2.158.143,48 euros en 2016.*

*A la vista de lo anterior, aunque en las liquidaciones giradas no se explica el detalle de los importes que componen la base imponible, esta parte ha podido comprobar que ese importe incluye por error la totalidad de la prima satisfecha por el cliente Primark por el aseguramiento de todos los bienes ubicados en territorio español, que asciende a 1.384.509,00 euros en 2015 y 1.748.723,00 euros en 2016, en lugar de incluir solamente la parte de la prima atribuible a los bienes situados en el término municipal de Torrejón de Ardoz, que es de 22.638,46 euros y 25.486,16 euros, respectivamente.”*

Para acreditarlo la actora aporta con la demanda

*“- Anexo II: copia de las condiciones especiales y particulares del contrato de seguro entre Primark y Zurich para los años 2015 y 2016.*

*- Anexo III: copia de los recibos emitidos a Primark por los años 2015 y 2016 y las cartas de acompañamiento.*

*- Anexo IV: copia de la relación de los bienes inmuebles de Primark asegurados durante los años 2015 y 2016 y su ubicación. ”*

Por lo que concluye que:

*“Del análisis del documento aportado como Anexo IV, se puede observar cómo la única prima cobrada a Primark en el municipio de Torrejón de Ardoz es la correspondiente al Centro Comercial Parque Corredor, sito en la Carretera Torrejón-Ajalvir s/n que, como se ha indicado anteriormente, asciende a 22.638,46 euros y 25.486,16 euros en los ejercicios 2015 y 2016, respectivamente. En consecuencia, considera mi representada que resulta manifiesto que la Oficina Liquidadora debió computar únicamente estas cuantías en la base imponible de sus liquidaciones de la Tasa correspondiente a dichos ejercicios.”*

De todo lo actuado cabe concluir:

- Que el supuesto error, de haberse producido, es imputable a la propia actora al declarar sus datos.
- Que para determinar si hubo o no error sería preciso analizar la prueba de la actora en relación con el expediente administrativo. Tendría que acreditarse que la totalidad de pólizas suman la cantidad declarada inicialmente y que las primas cobradas a [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede verificar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 105558847227674637257



por el centro/s sito/s en el Municipio de Torrejón de Ardoz “*asciende a 22.638,46 euros y 25.486,16 euros en los ejercicios 2015 y 2016, respectivamente*”. Lo que no se ha acreditado, incumbiendo a la actora la carga de la prueba.

- Señalar que el documento aportado en Anexo IV es una tabla de elaboración propia por la parte recurrente que no ha sido corroborado que resulte de su contabilidad por otras pruebas, por lo que no puede tener el resultado probatorio que pretende la actora.

Todo lo que nos lleva a concluir que no estamos ante una infracción manifiesta, en el sentido de que no es “ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate”.

Todo lo que nos lleva a desestimar el motivo de impugnación.

**OCTAVO.-** Conforme el art. 139 LJCA, no procede hacer expresa condena dada la estimación parcial del recurso y tratándose de una cuestión discutida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador DON JOAQUÍN DE DIEGO QUEVEDO y defendida por el Letrado DON BORJA ORTA VILLAR, contra el Decreto de 20.05.2019 de la Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ que resolvió acumular la solicitud de procedimiento de revocación con fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el n° 19555 y “*acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado*”, en relación con las solicitudes de la hoy recurrente de inicio del procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 LGT con la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses correspondientes, sobre las liquidaciones n° 24/2016, 62/2017 y 64/2017 de la Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en Torrejón de Ardoz presentadas en fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el n° 19555; Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo, y entrando a conocer del fondo de la solicitudes presentadas de revocación y devolución de ingresos indebidos, las desestimo.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en ambos efectos en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.tribunal.org/lexnet](http://www.tribunal.org/lexnet) mediante el siguiente código de verificación: 105588827227674537257



Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-93-0368-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

### LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial firmado electrónicamente por MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019987

### Procedimiento Ordinario 368/2019

Demandante/s:

PROCURADOR D. JOAQUIN DE DIEGO QUEVEDO

Demandado/s: TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

### SENTENCIA Nº 88/2022

En Madrid, a 11 de marzo de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA DEL TRANSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 368/2019, instados por [REDACTED] representada por el Procurador DON JOAQUÍN DE DIEGO QUEVEDO y defendida por el Letrado DON BORJA ORTA VILLAR, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ (MADRID), representado por el Procurador DON ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE y defendido por el Letrado DON SATURIO HERNÁNDEZ DE MARCO; Sobre **Tributario** (Revocación y devolución ingresos indebidos -Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos), siendo la cuantía 282.211,23 euros

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de 20.05.2019 de la Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ que resolvió acumular la solicitud de procedimiento de revocación con fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555 y “acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado”, en relación con las solicitudes de la hoy recurrente de inicio del procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 LGT con la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses correspondientes, sobre las liquidaciones nº 24/2016, 62/2017 y 64/2017 de la Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en Torrejón de Ardoz presentadas en fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555.

**SEGUNDO.-** Tras la admisión a trámite del mismo, fue reclamado el expediente administrativo a la Administración recurrida, dándose traslado a la recurrente que formuló demanda.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado a la Administración recurrida, quien formuló contestación a la misma.





**CUARTO.-** Fijada la cuantía del presente recurso y tras recibirse el proceso a prueba se acordó el trámite de conclusiones escritas, siendo presentadas por las partes.

**QUINTO.-** Por providencia de 24.06.2020 se acordó suspender el curso del presente procedimiento hasta que por el Tribunal Supremo se resolviera el RCA/1262019. Resuelto por el TS dicho recurso las partes solicitaron el levantamiento de la suspensión y realizaron alegaciones sobre la aplicación de la STS al caso de autos. Tras lo cual se acordó levantar la suspensión, tener por formuladas las alegaciones y se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 20.05.2019 de la Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ que resolvió acumular la solicitud de procedimiento de revocación con fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555 y “acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado”, en relación con las solicitudes de la hoy recurrente de inicio del procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 LGT con la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses correspondientes, sobre las liquidaciones nº 24/2016, 62/2017 y 64/2017 de la Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en Torrejón de Ardoz presentadas en fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555.

**SEGUNDO.- Solicita la actora en la demanda:** “...anule el referido Decreto, revoque las liquidaciones en última instancia impugnadas y acuerde la devolución a esta parte de los 282.211,23 euros indebidamente ingresados, junto con las cantidades que resulten de reducir los intereses, el recargo y las costas en la cuantía que resulte procedente.”

Lo que funda en los siguientes motivos de impugnación:

- Falta de motivación del Decreto objeto de impugnación. La facultad discrecional de la Administración para revocar sus actos debe estar sujeta a límites y ser modulada en atención a las circunstancias del caso concreto.
- Las liquidaciones impugnadas en última instancia infringen manifiestamente la Ley por haber computado primas cobradas por inmuebles radicados en otros municipios, con clara vulneración del principio de territorialidad de los tributos locales establecido en el artículo 6 del TRLHL.

**La Administración recurrida** se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo, por lo siguiente:

- Considera que el Ayuntamiento giró las liquidaciones en función de la base imponible declarada por el sujeto pasivo, bien al Ayuntamiento, bien al Consorcio de



Autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/consejo](http://www.madrid.org/consejo)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 105558582727674537257



- Compensación de Seguros, siendo exclusivamente el error – si es que lo hubiera-imputable únicamente a la falta de diligencia de la recurrente.
- Entiende que no existe falta de motivación sino falta de legitimación de la actora para iniciar el procedimiento especial de revocación regulado en el artículo 219 de la LGT.
  - Inexistencia de infracción manifiesta de Ley por haber computado primas cobradas por inmuebles radicados en otros municipios.

**TERCERO.-** La STS, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 09.02.2022, - N° de Resolución: 154/2022 - N° Recurso: 126/2019, es del siguiente tenor literal:

“SEGUNDO.- *Los términos del debate.*

#### 1. Delimitación de lo querido por los contribuyentes.

El contenido material de lo querido por los demandantes, reflejado en la instancia, conforme a la solicitud cursada en su momento, consistía en la devolución de las cuotas pagadas por el IIVTNU, esto es, **la devolución de dichos ingresos por considerarlos indebidos a raíz de la STC 59/17**. Al efecto promueven la iniciación del procedimiento de revocación y devolución de ingresos indebidos.

#### 2. La respuesta de la Administración a la solicitud cursada.

La Administración local, en su resolución de 17 de octubre de 2017, confirmada al resolver el recurso de reposición en resolución de 18 de diciembre de 2017, **inadmite la solicitud de tramitación del procedimiento de revocación y devolución de ingresos indebidos por considerar que es competencia exclusiva de la Administración la incoación de oficio del procedimiento de revocación del art. 216.c) de la LGT**.

#### 3. Los procedimientos especiales de revisión. Incompatibilidad entre los mismos. El procedimiento de devolución de ingresos indebidos y la revocación cuando es firme el acto de aplicación.

El *art. 216 de la LGT* señala hasta cinco procedimientos especiales de revisión, revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables, revocación, rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos.

El Ayuntamiento habla de procedimiento de revocación y devolución de ingresos indebidos, centrándose en analizar el procedimiento de revocación estrictamente y sin reparar que **revocación y devolución de ingresos indebidos son procedimientos no sólo distintos, sino incompatibles entre sí**, de suerte que sólo es factible o uno u otro, excepto que se de el supuesto del *art. 221.3 de la LGT*, esto es, que “el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza”, en cuyo caso “únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a ), c ) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley ”.

#### 4. La sentencia de instancia: procedimiento de devolución de ingresos indebidos y revocación, *art. 221.3 de la LGT* .

En esta línea, aún sin desarrollar y sin extraer las consecuencias pertinentes, se mueve la sentencia de instancia que expresamente anuda el procedimiento de revocación al de devolución de ingresos indebidos por mor del citado *art. 221.3*, “De los cauces existentes para su formalización, resulta el más idóneo en este caso, el de revocación atendiendo a lo dispuesto en el *art. 221.3 LGT* en relación a 216 y 219, al tratarse de actos que infringen manifiestamente la ley”.

El Sr. Abogado del Estado centra correctamente el contexto en el que se desarrolla el *iter* procedimental seguido, procedimiento de devolución de ingresos indebidos, y la aplicación realizada del *art. 221.3*; señala que: “La LGT reconoce entre las obligaciones de carácter económico que pesan sobre la Administración tributaria la de realizar la devolución de ingresos indebidos ( *art. 30 LGT* ), devolución que se





efectuará conforme a lo establecido en el *art. 221 LGT*, al que se remite el *art. 32 LGT*. La devolución de ingresos indebidos se configura como un procedimiento especial de revisión (cfr. *art. 216.e LGT*), si bien el *art. 221 LGT* permite diferenciar, en esencia, cuatro supuestos:

(...)

4.- La devolución de ingresos indebidos cuando el acto de aplicación de los tributos o la sanción han adquirido firmeza, en cuyo caso es necesario que así se reconozca tramitando con carácter previo alguno de los siguientes procedimientos de revisión: nulidad de pleno derecho, revocación, rectificación de errores o recurso extraordinario de revisión del *art. 244 LGT* (*art. 221.3 LGT*).

Si se pide la devolución de ingresos indebidos y el acto es firme, es necesario "instar o promover" alguno de esos procedimientos mencionados en el *art. 221.3 LGT*, sin que se establezca una diferencia por razón de la causa de la que pudiera derivar el carácter indebido del ingreso.

La LGT no contiene ninguna otra previsión, ni remite a otro procedimiento, cuando se pretende instar la devolución de ingresos indebidos si el acto es firme (es claro que el interesado podrá acudir a la responsabilidad patrimonial pero esa institución queda al margen de la LGT, lo que tiene sentido pues la responsabilidad del legislador es algo distinto de la responsabilidad de la Administración y el deber que pesa sobre esta última de efectuar la devolución de ingresos indebidos no puede extenderse a supuestos en los que la causa que permite calificar el ingreso como tal es ajena a la Administración tributaria, exceptuando, claro está, aquellas situaciones que por no ser firmes exigen que la Administración aplique la sentencia que declara la inconstitucionalidad). Expresándolo con una claridad meridiana cuando dice que "**En el presente caso, los interesados han instado el procedimiento de revocación con la finalidad de obtener la devolución de ingresos indebidos** y debemos insistir en que la opción elegida por el obligado tributario no es indiferente y determina que hayan de respetarse los caracteres y requisitos propios de la institución".

#### 5. Distinción jurisprudencial entre la acción de los interesados en los procedimientos especiales de revisión, excepto en el de estricta revocación.

Recientemente *este Tribunal se ha pronunciado en sentencia de 17 de junio de 2021; rec. cas. 1123/2020*, en el sentido expuesto, se dijo entonces que "... las diferencias se ponen de manifiesto cuando comprobamos que en la revocación no se contempla una acción por los interesados, mientras que en los demás procedimientos especiales de revisión sí se reconoce y son susceptible de impugnación".

Se recoge en el *art. 10.1 del Real Decreto 520/2005*, que "el procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirijan al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito".

Sin embargo, *art. 221 de la LGT*, en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos se contempla una acción del obligado para instarlo, "se iniciará de oficio o a instancia del interesado".

#### 6. El procedimiento de revocación.

Sobre la revocación se ha dicho por la jurisprudencia que "La figura de la revocación desde su incorporación a la vigente LGT ha estado tensionada entre **dos posturas** que, en definitiva, cuestionan su naturaleza jurídica, y que se desenvuelven entre los que consideran **que es un procedimiento que sólo cabe iniciar de oficio y los que entienden que puede instarse por los interesados** en todos aquellos supuestos en los que se constate disfunciones de especial gravedad".

Se ha precisado por *este Tribunal, sentencia de 28 de febrero de 2017, rec. cas. 1058/2016*, que "Tampoco hay infracción de la jurisprudencia que se invoca para respaldar la procedencia del motivo tercero. Además de que la doctrina más recientemente establecida -plasmada en la *sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2016, pronunciada en el recurso de casación n.º 3756/2015* -, en un asunto sustancialmente idéntico al que ahora examinamos (solicitud de revocación de la liquidación de la tasa general de operadores, que ha ganado firmeza, por parte de otra empresa del sector de las telecomunicaciones), determina la improcedencia del derecho subjetivo a la revocación allí postulado, lo que es íntegramente trasladable al presente asunto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/ceve](http://www.madrid.org/ceve)  
mediante el siguiente código de verificación: 10555827227674537257





Por lo demás, *nuestra sentencia de 19 de febrero de 2014 (recurso de casación nº 4520/2011)*, que la recurrente reputa infringida, no tiene la significación que se le atribuye, pues se limita a ratificar la plena recurribilidad jurisdiccional de las resoluciones que resuelvan las solicitudes de revocación, bajo las modalidades y límites de control propios de los actos discrecionales". Declaración que se hace en un singular contexto, cuestionándose el resultado probatorio.

Con todo ha de convenirse que ha matizado la potestad otorgada a la Administración en el procedimiento de revocación y los derechos subjetivos que se le reconoce al interesado.

Valga de ejemplo la *sentencia de 26 de septiembre de 2017, rec. cas. 2645/2016*, en la que se dijo que "En lo que hace a la iniciación del procedimiento de revocación, incumbe decidirla a la Administración tributaria, según la interpretación que esa repetida *STS de 19 de mayo de 2011* ha efectuado de la iniciación "de oficio" expresamente proclamada en el *apartado 3 del artículo 219 de la LGT 2003* y confirmada en el *artículo 10.1 del Reglamento General de Revisión en la Vía Administrativa (Real Decreto 520/2005)*", pero dando entrada al control judicial sobre la iniciación del procedimiento en tanto que "conviene añadir que **esta decisión ha de ser adoptada respetando el mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad ( artículo 9.3 CE )**".

Con mayor intensidad se reconoce el derecho subjetivo del interesado en la *sentencia de 19 de febrero de 2014, rec. cas. 4520/2011*, se dice que "Conviene significar, ante todo, que el hecho de que la ley otorgue a la Administración Pública el ejercicio de una potestad de carácter discrecional, **no puede entenderse como obstáculo, ni mucho menos impedir, la revisión jurisdiccional de la legalidad de la Administración Pública en el ejercicio de la misma**, pues la Constitución encarga a los Tribunales que "control [en] la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican" ( *art. 106.1 CE* ).

Por otro lado, no se puede olvidar que **el ejercicio de potestades discrecionales no está exenta (sic) de elementos reglados**. Entre ellos el de la motivación ( *art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ; 215.1 de la LGT* ), cuya existencia y corrección jurídica es revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa. También el ejercicio de la potestad discrecional debe ser modulado para su sujeción a la legalidad y a los principios y finalidades que deben regir la actuación de la Administración. En particular **y para el ámbito tributario, al principio de capacidad económica de las personas obligadas** a satisfacer los tributos de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad ( *art. 9.2 de la LGT y 14, 31.1 de la CE* ).

Por tanto, **no podría tener acogida aquella alegación que, bajo el simple argumento de ejercer una potestad discrecional, quisiera sustraer del ámbito de la revisión jurisdiccional y del control de legalidad, las actuaciones de las Administraciones públicas en que la misma se manifiesta**, pues ello sería contrario a lo prevenido en el *art. 106.1 de la Constitución y 1.1 de la LJCA*.

Es más, por lo que respecta al procedimiento de revocación de actos tributarios, no cabe tampoco desconocer que el *art. 219 de la Ley General Tributaria* en su apartado quinto señala que **la resolución que ultima el procedimiento pondrá fin a la vía administrativa**.

**La recurribilidad de la resolución que se dicta en el procedimiento de revocación tiene sentido no sólo por la existencia de los límites que la Ley establece a la facultad de revocación (apartados 1 y 2 del art. 219), sino además porque en la propia ley se establecen como supuestos de la revocación motivos de legalidad**, tales como que el acto dictado infrinja de manera manifiesta la ley o que se haya producido en el procedimiento indefensión a los interesados, junto al supuesto relativo a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y que pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.

**Estas circunstancias vienen a constituir elementos reglados del acto sujetos al control de los Tribunales**, por lo que no puede cuestionarse la recurribilidad de la decisión final del procedimiento".

La lectura de la expresada jurisprudencia sugiere la **existencia de un derecho subjetivo del contribuyente que puede hacer valer en el procedimiento de revocación**. El problema se traslada en desentrañar la naturaleza jurídica de la figura y especialmente el alcance que le ha dado el legislador tributario,





con el fin de salvar las posibles contradicciones que encierra el propio *art. 219 de la LGT*.

El precepto por un lado limita el procedimiento de revocación a su inicio siempre de oficio, de suerte que parece negar la acción revocatoria del interesado por motivos de oportunidad, viniendo a consagrar una especie de potestad graciable de la Administración que actúa ante indiferentes jurídicos, pues tan correcto jurídicamente sería revocar, como no revocar, con independencia de que llegue a constatarse la concurrencia de alguno de los motivos legales de revocación; por otro, da entrada al interesado disponiendo que la Administración podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados, reconociendo un interés de los ciudadanos en que se reparen las lesiones causadas por esos actos sobre la base de motivos de legalidad expresamente dispuestos; lo que viene a constituir un oxímoron irreductible, como es reconocerle un interés o derecho al ciudadano sobre motivos legalmente dispuestos, para a reglón seguido negarle dicho interés al impedirle valerse de los cauces para hacer efectivo el derecho conculcado, creando una especie de inmunidad de esa decisión, al no poder ser objeto de control judicial.

### 7. Procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

En el supuesto que contemplamos, ya se ha dicho, **el interesado ha ejercitado la acción de devolución de ingresos indebidos**. No hay duda que en estos casos, la norma aplicable reconoce a los interesados la facultad de accionar la misma "*a instancia del interesado*", y ante un acto firme "*instando o promoviendo la revisión del acto*", en este caso, mediante la revocación.

**En el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en el que se inserta el art. 221.3, la revocación posee carácter instrumental**, no cabe acumular en un único procedimiento la revocación y la devolución de ingresos indebidos. O estamos ante un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, o ante uno procedimiento de revocación. En aquel el interesado posee acción y posee, en consecuencia, facultad para solicitar el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, derecho reconocido jurídicamente que lleva aparejado el derecho a la impugnación de una resolución que afecte a sus intereses y, en definitiva, el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos, *art. 15.1.b) del Real Decreto 520/2005*, "El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse... en un procedimiento especial de revisión".

**Cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos**, la revocación legalmente, *art. 221.3*, posee carácter instrumental. La propia ley, *art. 221.1*, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el *art. 221.3*. **La Administración tiene la obligación de iniciar, tramitar y resolver**, por ser un deber impuesto legalmente, no le corresponde una potestad exclusiva y excluyente de iniciar **la revocación promovida por el interesado**, so pena de frustrar ilegítimamente los derechos de quien efectuó, o pudo efectuar, un ingreso indebido, bastaría que la Administración se negara, en el seno de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, a iniciar la revocación para impedir siquiera dilucidar si existe o no derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, y con ello el legítimo acceso al control judicial con vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva; buen ejemplo de ello es el caso que nos ocupa.

Ya dijimos en la *sentencia de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 1665/2019*, referido a los supuestos de nulidad, aunque oportuna también para los de revocación, que "Evidentemente, debe ahora entrar en juego en la presente casación no solo ese *artículo 221 de la Ley General Tributaria*, sino también el artículo 217.1.a) del propio texto legal porque ambos son los que justifican la razón de decidir del órgano *a quo*, ...

(...)

Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el *artículo 221.3 de la Ley General Tributaria* ".

### 8. Formas de iniciación del procedimiento de devolución de ingresos indebidos. La solicitud cursada.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos. *art. 221.1 de la LGT*, puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, "El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos





indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado",

Resulta pacífico que iniciado el procedimiento, más, si cabe, a instancia del interesado, la Administración viene obligada a resolver y de no hacerlo se pone en funcionamiento los mecanismos legalmente dispuestos para facilitar la impugnación y, en su caso, el reconocimiento del derecho al administrado.

En el caso que nos ocupa, basta remitirnos a las resoluciones del Ayuntamiento y a la sentencia de instancia, resulta diáfano que se solicitó la revocación a efectos de la devolución de ingresos indebidos, no cabe otra conclusión en el contexto en el que se produce. Como claramente se deriva del relato fáctico, **lo procedente era decidir si concurría causa de devolución de ingresos indebidos, lo que, dada la firmeza de las liquidaciones, pasaba necesariamente por dilucidar y decidir si los actos firmes eran revocables** por alguna de los motivos contemplados en el art. 219.1.

**9. El art. 221.3 de la LGT como especialidad, actos firmes, dentro del procedimiento de devolución regulado en el art. 221. La infracción manifiesta de la Ley.**

Cuando estamos en la órbita del *art. 221.3 de la LGT*, el inicio de la tramitación de la revocación es un deber impuesto legalmente.

**Solicitada por el administrado la devolución de ingresos indebidos, siendo el acto de aplicación de los tributos del que deriva el ingreso firme, promovido por el interesado su revocación, la Administración tiene la obligación de resolver y el interesado, de serle la resolución desfavorable, el derecho a impugnar la misma por los cauces dispuestos legalmente, poseyendo acción al efecto.**

Lo cual no representa una novedad en nuestro sistema, más respecto de los actos que infringen manifiestamente la ley, tal y como ocurre en este caso que es el acotado por la sentencia de instancia, baste recordar la *disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1990*, "No serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza.

No obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los *artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria* y en las leyes o disposiciones especiales", recogándose el supuesto de infracción manifiesta de la ley en el *art. 154.1 de la antigua LGT*, "Serán revisables... en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la Ley"; que fue interpretado por la jurisprudencia, por todas *sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002*, en el sentido de que "... después de la vigencia del *Real Decreto 1163/1990, de 21 de Septiembre, por el que se ha regulado el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, de conformidad con su Disposición Adicional Segunda*, los contribuyentes sí pueden instar la revisión de oficio de los actos de gestión tributaria, si inciden en alguna de las causas de los artículos 153, 154 y 171",

Es cierto que la revocación de actos administrativos tributarios se reguló por vez primera la LGT de la ley del 2003, con notable diferencias respecto de la revocación que se contemplaba y regulaba en la Ley 30/1992 -de suerte que la revocación de los actos tributarios no es posible por cualquier infracción del ordenamiento jurídico sino exclusivamente por los expresamente recogidos en el *artículo 219.1 LGT* -, sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, la infracción manifiesta de la ley, supuesto específico de revocación del actual 219 -que es el señalado por la sentencia impugnada-, si se contemplaba en los textos anteriores como motivo de revisión en los procedimientos especiales, específicamente para constituir causa de devolución de ingresos indebidos, reconociéndosele a los interesados acción para instar la devolución de ingresos indebidos por infringir el acto manifiestamente la ley.

En definitiva, al igual que ocurre con la solicitud de nulidad de pleno derecho del art. 217 o de rectificación de errores del ar.º 220, **con la solicitud de devolución de ingresos indebidos** por el interesado, en los supuestos contemplados en el 221.3 instando o promoviendo, en este caso, la revocación, se debe iniciar



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cwvc](http://www.madrid.org/cwvc) mediante el siguiente código seguro de verificación: 105558582227674537257





el procedimiento a instancia de parte y la Administración viene obligada a resolver, sin que posea potestad de convertir el procedimiento de devolución de ingresos indebidos a instancia del interesado y en el ámbito del art. 221.3, en un procedimiento que sólo cabe iniciar de oficio.

**10. Jurisprudencia sobre la devolución de ingresos indebidos de liquidaciones firmes.**

Todo lo cual resulta acorde con la jurisprudencia consolidada de este Tribunal Supremo recaída en supuestos en los que se solicitaba la devolución de ingresos indebidos en el ámbito del IIVTNU, derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, STC 59/17, en el que se apunta que debe efectuarse por los cauces establecidos en la LGT -procedimientos especiales de revisión-. Baste de ejemplo de lo que decimos, por citar entre las más recientes, las sentencias de 20 de mayo de 2021, rec. cas. 1268/2019; de 26 de mayo de 2021, rec. cas. 5490/2019, y de 31 de mayo de 2021, rec. cas. 4961/2019, todas ellas recaídas en asuntos en los que se pretendía la devolución directa de las liquidaciones firmes satisfechas por IIVTNU por concurrir alguno de los motivos que recoge el art. 217 de la LGT, sobre la base de la inconstitucionalidad parcial de los artículos anteriormente citados, en todas ellas se recuerda que debe solicitarse necesariamente a través de alguno de los procedimientos de revisión extraordinaria, afirmándose en general que no procedía la anulación de las liquidaciones firmes y consentidas practicadas con anterioridad a la publicación de la Sentencia del TC puesto que no concurren las causas de nulidad prevista en el artículo 217.1, letras a), e), f) y g).

**TERCERO.- Respuesta a la primera cuestión, matizada.**

Dicho lo anterior, y dado que no estamos en la órbita directa del art. 219 de la LGT; sino en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y en el supuesto contemplado en el art. 221.3 ha de convenirse que el interesado posee acción para solicitar el inicio del procedimiento, sin que pueda escudarse la Administración para no iniciar y resolver sobre la revocación del acto firme el corresponderle la competencia exclusiva para iniciar de oficio el procedimiento de revocación: la resolución expresa o por silencio derivada de la solicitud cursada por el interesado en aplicación del art. 221.3, conforme a los principios de plenitud jurisdicción y tutela judicial efectiva, es susceptible de impugnación y de poseer el órgano judicial los datos necesarios, tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación.

**CUARTO.- Sobre la inadmisibilidad anulada por la sentencia impugnada.**

**1. Las resoluciones del Ayuntamiento.**

Como se ha puesto anteriormente de manifiesto las resoluciones del Ayuntamiento de 17 de octubre y de 18 de diciembre de 2017 inadmiten la solicitud de revocación y devolución de ingresos indebidos por ser competencia exclusiva de la Administración la incoación de oficio de la Administración.

**2. La sentencia y la declaración de inadmisibilidad.**

El Juzgado recoge el relato fáctico. Da cuenta de la venta de las parcelas en fechas 5 de abril de 2013, 9 de diciembre 2013 y 29 de abril 2014, así como el importe pagado por las mismas, muy inferior al importe pagado para su adquisición en 2 de febrero 2006.

Pronunciada la STC 59/17, los interesados solicitaron al Ayuntamiento la tramitación de un procedimiento de revocación de las liquidaciones, con devolución de ingresos indebidos.

La lectura completa de la sentencia impugnada nos lleva a considerar que la misma se alinea en la dirección que antes se ha descrito. Expresamente delimita el conflicto en la órbita del art. 221.3 de la LGT, "De los cauces existentes para su formalización, resulta el mas idóneo en este caso, el de revocación atendiendo a lo dispuesto en el art. 221.3 LGT en relación a 216 y 219, al tratarse de actos que infringen manifiestamente la ley". Si bien es cierto, que previamente a la expresada contextualización, señala que "aun cuando la regulación del procedimiento de revocación por el art. 219 LGT reserva esta facultad a la Administración de oficio, como dispone el propio Reglamento y recuerda la Jurisprudencia, esta actuación puede ser provocada por los particulares, sin que ello suponga que la Administración ostente un poder completamente discrecional para dilucidar la procedencia o no de incoar el procedimiento de revocación, sino

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055588827227674537257





que tal potestad contiene elementos reglados cuyo examen incumbe a este Orden contencioso administrativo". Esto es, **para el Juzgado no cabía la inadmisibilidad acordada** en tanto no estamos ante un poder completamente discrecional de la Administración, sino que cabe la incoación a instancia de los particulares; acierta el Juzgado como anteriormente se ha razonado, al afirmar que "Por tanto la resolución confirmada en reposición, en cuanto inadmite la solicitud de revocación por el solo motivo de incumbir a la Administración su incoación de oficio, es contraria a Derecho".

Atendiendo a lo dicho anteriormente, la decisión del órgano judicial de entrar a dilucidar la conformidad en Derecho de la inadmisibilidad decretada, y rechazada esta, -"la resolución confirmada en reposición, en cuanto inadmite la solicitud de revocación por el solo motivo de incumbir a la Administración su incoación de oficio, es contraria a Derecho"- entrar a resolver el fondo del asunto resulta jurídicamente correcta.

**QUINTO.-** *La estimación por motivos de fondo; infracción manifiesta de la Ley.*

**1. La sentencia y la estimación por motivos de fondo.**

La sentencia impugnada toma como referencia la *STC 59/17 de 11 de mayo*, y las concordantes, para dejar apuntado que no fijan el alcance de su declaración de nulidad, como tampoco existe pronunciamiento al efecto por el Tribunal Supremo, aunque señala que "existen numerosos antecedentes sobre la procedencia de revocación de liquidaciones firmes así como de la correlativa devolución de ingresos indebidos, derivadas de declaración de nulidad de disposiciones legales", y a reglón seguido recoge varios ejemplos de pronunciamientos del TJUE que delimitan el alcance de las declaraciones de nulidad de preceptos legales por ir en contra del Derecho de la Unión, para trasladar esta doctrina al caso que enjuicia y declarar que "Indudablemente, que la declaración de nulidad por el Tribunal Constitucional tiene como mínimo, el mismo alcance que la arbitrada por el TJCE, a falta de declaración en contrario por el propio TC".

**2. Infracción manifiesta de la ley.**

Las consideraciones anteriores, recogidas en apretadísimo resumen, llevan a la Juzgadora a entender que "De los cauces existentes para su formalización, resulta el más idóneo en este caso, el de revocación atendiendo a lo dispuesto en el *art. 221.3 LGT* en relación a 216 y 219, al tratarse de actos que infringen manifiestamente la ley".

Examinando a continuación el caso concreto para concluir que se produjo una minusvalía en la transmisión no susceptible de gravamen.

**SEXTO.-** *Los efectos de la STC 59/17 y la devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones firmes.*

**1. Las declaraciones de inconstitucionalidad.**

Como dato más anecdótico que relevante, dada las fechas en las que discurre el supuesto enjuiciado y la fecha de la sentencia del Juzgado, recordar que a la *STC 59/17*, sobre la misma materia, han seguido la *126/19* y la *182/21*; esta última expresamente sobre los efectos que conlleva indica que "lleva aparejada la nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación comprobación recaudación y revisión de este tributo local y por tanto su exigibilidad", pero delimita su alcance en tanto que dispone que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas aquellas obligaciones tributarias que hayan devenido firmes, considerando situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, esto es, el 26 de octubre, no el de su publicación.

A raíz esta última sentencia, atendiendo al exhorto en ella contenida y que ya se hacía en la primera de las citadas, se ha dictado el Real Decreto Ley 26/2021.

**2. Los efectos de la STC 59/17 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

La segunda de las cuestiones susceptibles de interés casacional formulada por el auto de admisión ha sido ya contestada por este Tribunal Supremo, sin que sea preciso más que adaptar la solución





adoptada al concreto caso que nos ocupa, esto es, devolución de ingresos indebidos por concurrir causa de revocación, en concreto infracción manifiesta de la Ley.

En definitiva, se trata de dilucidar si para acoger la pretensión de devolución de ingresos indebidos cabe acogerse a la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos *ex tunc* de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.

La cuestión, en general y respecto de su proyección en supuestos de devolución de ingresos indebidos por concurrir causa de nulidad de pleno derecho del art. 217, ya ha sido resuelta por este Tribunal Supremo. Procede exponer la misma y analizar su proyección sobre el caso concreto, esto es, art. 221.3 por concurrir causa de revocación por infracción manifiesta de la Ley.

La primera de las sentencias que aborda y resuelve la cuestión, de fecha anterior a la *sentencia impugnada*, es de 18 de mayo de 2020, *rec. cas. 1665/2019*, que sirve de cabecera a un numeroso grupo de sentencias que tienen como referencia la citada.

La doctrina jurisprudencial al respecto ya se ha dejado expuesta anteriormente. Conviene recordarla, al igual que en este caso se trata de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por IIVTNU derivados de una liquidación firme, amparada en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la *STC 59/2017*; con carácter general se dejó dicho que la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la *Ley General Tributaria*. En cuanto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica", se dijo que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que ganaron firmeza en vía administrativa, no incurrían en el supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 217.1.

Siguiendo la expresada doctrina y adaptándola a supuestos de revocación, recalando en las pautas vistas respecto de nulidad de pleno derecho, cabe decir que:

"En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la *Ley General Tributaria*), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurrían en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico ( *sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016* ).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" ( *sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011* )".

Y al igual que dijimos entonces respecto de la nulidad, pero ahora referido a la revocación en el supuesto del art. 221.3, a través de la revocación no se puede canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de revocación del art. 219.1 de la *LGT*, esto es, "cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados".

De manera expresa se entró sobre los efectos de la *STC 59/17*, y se dijo lo siguiente:

"3. En la repetida *sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017* se guarda silencio, sobre el





alcance de los efectos de su declaración de inconstitucionalidad.

Este silencio contrasta con lo declarado por el propio *Tribunal Constitucional* en la posterior *sentencia de 31 de octubre de 2019 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020/2019)*,

(...)

Y si ello es así, esto es, si el Tribunal Constitucional -pudiendo hacerlo- no ha establecido límites a la declaración de inconstitucionalidad contenida en esa sentencia, corresponde a este Tribunal Supremo -en aplicación de la legalidad ordinaria- determinar en qué medida esa declaración puede tener efectos para el contribuyente a quien le fueron giradas liquidaciones aplicando los preceptos considerados parcialmente inconstitucionales cuando tales liquidaciones ganaron firmeza por no haber sido recurridas en tiempo y forma.

5. Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el *artículo 221.3 de la Ley General Tributaria*, a cuyo tenor:

(...)

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: **no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado** en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales); **sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos**, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el *artículo 244 de la Ley General Tributaria*, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación

(...)

8. En el régimen que -tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la *STC 59/2017* - resulta aplicable, la actual *Ley General Tributaria* (artículo 221.3, ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse "instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del *artículo 219 de la Ley General Tributaria*, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos".

Por todo ello, y parafraseando a la expresada sentencia, llegados a este punto **solo queda por dilucidar una cuestión: la de si concurre en el caso el supuesto de infracción manifiesta de la Ley**, pues este motivo es el único que resulta relevante para resolver el litigio y el único que podemos resolver en esta casación.

**SÉPTIMO.-** *La declaración de infracción manifiesta de la Ley de la sentencia.*

#### 1. Sobre el razonamiento de la sentencia.

Expuesta la doctrina jurisprudencial resulta evidente que no tiene amparo jurídico la declaración de infracción manifiesta de la Ley, como motivo de revocación, sobre la base de la *STC 59/17*.

Desde un punto de vista dogmático, además, la tesis desarrollada en la sentencia de instancia resultaría errónea, desde el punto y hora que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia, en su caso, tendrían efectos *ex tunc*, cuando la revocación -aún cuando su regulación normativa en nuestro ordenamiento presenta bases dogmáticas ciertamente imprecisas- tiene como presupuesto la previa existencia de un acto válido en origen - recordemos la clásica distinción cuando afirma que la anulación es la eliminación de un acto jurídico inválido del mundo del Derecho, mientras que la revocación no supone un acto





inválido, sino válido-.

Las causas contenidas en el art. 219.1, son tasadas, sin que entre las mismas se contemple la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional, ni tampoco su contradicción con el Derecho europeo, incluido los supuestos de actos firmes.

Lo dicho sería suficiente para, como jueces de instancia, declarar la improcedencia de la declaración de inadmisibilidad, pero desestimar el recurso sobre el fondo por no concurrir el supuesto de infracción manifiesta de la Ley. Con todo analicemos el caso.

## 2. Sobre la concurrencia del supuesto de infracción manifiesta de la Ley.

Ahora bien, dicho lo anterior, es posible que los actos de aplicación de una norma que es declarada inconstitucionalidad si pueda configurar un supuesto de infracción manifiesta de la Ley, y entrar en juego la revocación de dicho acto, aún habiendo ganado firmeza. O dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de la norma de cobertura no es subsumible entre los supuestos que legalmente se prevé para declarar la revocación del acto, pero pueden existir casos en los que la declaración de inconstitucionalidad pueda albergar un supuesto de infracción manifiesta de la norma conformando un supuesto legal de revocación.

En estos casos estamos ante un concepto jurídico o normativo indeterminado que precisa despejarse en cada caso.

Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, **no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta**, en razón de que "es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate".

Así las cosas hasta la *STC de 11 de mayo de 2017*, si algo ha caracterizado a la materia y a su regulación es la gran inseguridad jurídica creada, provocando un semillero de conflictos con desiguales respuestas tanto entre los propios contribuyentes y ayuntamientos como en el conjunto del ámbito judicial, al extremo que incluso después de la referida *STC 59/17* no existía un criterio común y único en los Tribunales, al punto que se hicieron interpretaciones absolutamente alejadas; tal estado de cosas, sin ánimo de exhaustividad, hizo que durante un mismo espacio temporal la interpretación de la normativa de la plus valía municipal y su aplicación práctica, suscitara llamativas discrepancias y dispares soluciones, desde los que consideraban que la legislación era constitucional y debía aplicarse sin más girando todo el problema en la prueba y su valoración, a los que cuestionaron su constitucionalidad, o los que pusieron en cuestión el método de determinación de la base imponible. En fin, **al tiempo en que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias**; es evidente que **la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como manifiesta**. Por lo que la conclusión se impone, no estamos ante el supuesto del art. 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones."

## CUARTO.- Falta de motivación del Decreto objeto de impugnación.

En el caso de autos la actora presentó el 18.04.2018 solicitud "...de conformidad con lo establecido en el art. 219 de la LGT, a iniciar el procedimiento de revocación frente a las liquidaciones dictadas por la Oficina Liquidadora de Torrejón de Ardoz, ordenando en último término la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses correspondientes."(folios a 45)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/conve](http://www.madrid.org/conve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055585827227674537257



En el escrito ampliatorio de 04.07.2018 concretaba la cantidad a devolver en 282.211,23 € (folio 75).

La Administración en la Resolución impugnada de 20.05.2019 de la Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ resolvió "*acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado*", lo que fundamentaba en el art. 219.3 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) el art. 10.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT y la interpretación de los mismos por el TS en sentencias reiteradas desde la STS 19.05.2011, 22.11.2016, 28.02.2017 y 13.06.2017, sentencias del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo que cita, que no reconocía legitimación a los particulares para iniciar el procedimiento de revocación.

En consecuencia, la resolución se encontraba motivada al expresar la razón de ser de la decisión.

**QUINTO.- La facultad discrecional de la Administración para revocar sus actos debe estar sujeta a límites y ser modulada en atención a las circunstancias del caso concreto.**

Cuestión distinta de la motivación es si la decisión de "*acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado*", por entender que concurría falta de legitimación del particular incumbiendo solo de oficio a la Administración, es en el caso de autos conforme o no a Derecho.

Pues bien, toda vez que la actora instaba la revocación de las liquidaciones solicitando igualmente la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, resulta aplicable el nuevo criterio jurisprudencial en la Sentencia de 09.02.2022 reflejada en el Fundamento anterior, en concreto su Fundamento de Derecho Tercero:

"Dicho lo anterior, y dado que no estamos en la órbita directa del *art. 219 de la LGT*, sino en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y en el supuesto contemplado en el **art. 221.3 ha de convenirse que el interesado posee acción para solicitar el inicio del procedimiento**, sin que pueda escudarse la Administración para no iniciar y resolver sobre la revocación del acto firme el corresponderle la competencia exclusiva para iniciar de oficio el procedimiento de revocación; **la resolución expresa o por silencio derivada de la solicitud cursada por el interesado en aplicación del art. 221.3**, conforme a los principios de plenitud jurisdicción y tutela judicial efectiva, **es susceptible de impugnación y de poseer el órgano judicial los datos necesarios, tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación.**"

Lo que nos lleva a concluir la disconformidad a Derecho de la Resolución impugnada, y entrar a conocer del fondo.

**SEXTO.- Existencia o no de infracción manifiesta de la Ley en el caso de autos.**

Recordamos que el TS en la sentencia 09.02.2022 señalada refiere que:

"Con carácter general para que prospere el motivo de revocación de infracción manifiesta de la Ley, como una constante jurisprudencia enseña, **no basta con que se aprecie la infracción determinante de su invalidación, sino además cumulativamente debe ser manifiesta**, en razón de que "es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto





es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera". Se reconoce la infracción manifiesta cuando esta es "ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate". (El subrayado es nuestro).

En el caso de autos, de lo actuado en el expediente se infiere:

- Con fecha 14.07.2016 [REDACTED] presentó en Correos la declaración de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, con una base imponible de 467.221,57€ y una cuota de 70.083,24€. Folio 1 del EA.
- Con fecha 08.09.2016 fue notificada a [REDACTED] la liquidación nº 24/2016 de la citada tasa con una cuota de 70.083,24€ girada según consta en el texto de la propia liquidación "según datos declarados por el obligado". Folios 11 a 14 del EA. 2
- Con fecha 30.10.2017 fue notificada a [REDACTED] la liquidación nº 62/2017 de la citada tasa con una cuota de 161.053,21€, girada según consta en el texto de la propia liquidación "conforme a los datos declarados y obtenidos por el procedimiento de la DA 17ª del TRLRHL DA 14 de la Ley 20/2015 facilitados por FEMP" en que declaran una base imponible de 1.073.688,1€. Folios 19 a 22 del EA.
- Con fecha 31.10.2017 fue notificada a [REDACTED] la liquidación nº 64/2017 con una cuota de 67.363,12€, girada según constan en la propia liquidación "conforme a los datos declarados y obtenidos por el procedimiento de la DA 17ª del TRLRHL y DA 14 de la Ley 20/2015 facilitados por FEMP". Esta liquidación es complementaria de la nº 24/2017 al declarar en la en la FEMP una base imponible de 916.309,09€. Folios 23 a 26 del EA.
- Con fecha 18.01.2018 fue notificada a [REDACTED] la providencia de apremio de las liquidaciones nº 62/2017 y nº 64/2017 por importe de 251.265,09€. Folios 27 a 30 del EA.
- Con fecha 07.04.2017 fue notificada a [REDACTED] la providencia de apremio de la liquidación nº 24/2016 por importe de 77.096,55€. Folios 15 a 18 del EA.
- Con fecha 09.03.2018 fue notificada a [REDACTED] la Diligencia de Acumulación y Embargo de Bienes Inmuebles de fecha 06.03.2018 trabando el inmueble citado en la misma inscrito en el Registro de la Propiedad nº7 de Madrid por una deuda de 363.561.61€, que asciende a 450.126,49€ incluyendo el presupuesto para intereses y costas. Folios 31 a 35.
- Con fecha 04.04.2018 [REDACTED] abonó la deuda contraída por las liquidaciones citadas en ejecutiva que ascendía a 364.232,69€.

**La actora alega** que la Oficina Liquidadora habría considerado no sólo las primas cobradas a Primark por sus inmuebles radicados en el municipio de Torrejón de Ardoz, sino también todas las primas que se derivan del resto de inmuebles de [REDACTED] en el resto del territorio español.

Que dicho error determina que los importes de la Tasa de prevención de incendios liquidados por la Oficina Liquidadora del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz resulten muy superiores a los que corresponderían legalmente, con una manifiesta contravención del



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/e-ovc](http://www.madrid.org/e-ovc) mediante el siguiente código de verificación: 105558582727674537257



principio de territorialidad de los tributos locales. Por ello considera que las liquidaciones practicadas por la Oficina Liquidadora infringen manifiestamente el ordenamiento jurídico, por lo que concurre uno de los supuestos de hecho que habilita la revocación de los actos tributarios, de acuerdo con el artículo 219.1 de la LGT antes señalado.

Considera que se infringen el art. 11 LGT, en conexión con el art. 6 R.Dcto. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLRHL, el art. 107.2 LRBRL y arts 2 y 5 de la Ordenanza.

Señala lo siguiente:

*“A efectos de evidenciar lo anterior, debemos comenzar señalando que para el cómputo de las primas por seguros multirriesgo de los ejercicios 2015 y 2016, que sirven de base para el cálculo de la Tasa de los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente, la Oficina Liquidadora del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ha partido de un importe de primas que asciende a 1.832.618,17 euros en 2015 y 2.158.143,48 euros en 2016.*

*A la vista de lo anterior, aunque en las liquidaciones giradas no se explica el detalle de los importes que componen la base imponible, esta parte ha podido comprobar que ese importe incluye por error la totalidad de la prima satisfecha por el cliente Primark por el aseguramiento de todos los bienes ubicados en territorio español, que asciende a 1.384.509,00 euros en 2015 y 1.748.723,00 euros en 2016, en lugar de incluir solamente la parte de la prima atribuible a los bienes situados en el término municipal de Torrejón de Ardoz, que es de 22.638,46 euros y 25.486,16 euros, respectivamente.”*

Para acreditarlo la actora aporta con la demanda

- “- Anexo II: copia de las condiciones especiales y particulares del contrato de seguro entre Primark y Zurich para los años 2015 y 2016.*
- Anexo III: copia de los recibos emitidos a Primark por los años 2015 y 2016 y las cartas de acompañamiento.*
- Anexo IV: copia de la relación de los bienes inmuebles de Primark asegurados durante los años 2015 y 2016 y su ubicación. “*

Por lo que concluye que:

*“Del análisis del documento aportado como Anexo IV, se puede observar cómo la única prima cobrada a Primark en el municipio de Torrejón de Ardoz es la correspondiente al Centro Comercial Parque Corredor, sito en la Carretera Torrejón-Ajalvir s/n que, como se ha indicado anteriormente, asciende a 22.638,46 euros y 25.486,16 euros en los ejercicios 2015 y 2016, respectivamente. En consecuencia, considera mi representada que resulta manifiesto que la Oficina Liquidadora debió computar únicamente estas cuantías en la base imponible de sus liquidaciones de la Tasa correspondiente a dichos ejercicios.”*

De todo lo actuado cabe concluir:

- Que el supuesto error, de haberse producido, es imputable a la propia actora al declarar sus datos.
- Que para determinar si hubo o no error sería preciso analizar la prueba de la actora en relación con el expediente administrativo. Tendría que acreditarse que la totalidad de pólizas suman la cantidad declarada inicialmente y que las primas cobradas a Primark





por el centro/s sito/s en el Municipio de Torrejón de Ardoz “*asciende a 22.638,46 euros y 25.486,16 euros en los ejercicios 2015 y 2016, respectivamente*”. Lo que no se ha acreditado, incumbiendo a la actora la carga de la prueba.

- Señalar que el documento aportado en Anexo IV es una tabla de elaboración propia por la parte recurrente que no ha sido corroborado que resulte de su contabilidad por otras pruebas, por lo que no puede tener el resultado probatorio que pretende la actora.

Todo lo que nos lleva a concluir que no estamos ante una infracción manifiesta, en el sentido de que no es “ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate”.

Todo lo que nos lleva a desestimar el motivo de impugnación.

**OCTAVO.-** Conforme el art. 139 LJCA, no procede hacer expresa condena dada la estimación parcial del recurso y tratándose de una cuestión discutida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador DON JOAQUIN DE DIEGO QUEVEDO y defendida por el Letrado DON BORJA ORTA VILLAR, contra el Decreto de 20.05.2019 de la Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ que resolvió acumular la solicitud de procedimiento de revocación con fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555 y “*acusar recibo de la solicitud sin iniciar el procedimiento de revocación interesado*”, en relación con las solicitudes de la hoy recurrente de inicio del procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 LGT con la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses correspondientes, sobre las liquidaciones nº 24/2016, 62/2017 y 64/2017 de la Tasa por el Mantenimiento del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos en Torrejón de Ardoz presentadas en fecha 18.04.2018 bajo el número 11390 y de fecha 04.07.2018 bajo el nº 19555; Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo, y entrando a conocer del fondo de la solicitudes presentadas de revocación y devolución de ingresos indebidos, las desestimo.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en ambos efectos en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de





Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-93-0368-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

**LA MAGISTRADA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial firmado electrónicamente por MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0019987

**Procedimiento Ordinario 368/2019**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN DE DIEGO QUEVEDO

**Demandado/s:** TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 11 de marzo de 2022.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.tribunal.org/lexnet](http://www.tribunal.org/lexnet) mediante el siguiente código seguro de verificación: 100017410366099659110



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/03/2022 13:10

Mensaje

IdLexNet	202210476893735
Asunto	Sentencia estimatoria parcial (F.Resolucion 11/03/2022)
Remitente	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 de Madrid, Madrid [2807945006] Organo Tipo de órgano Oficina de registro
Destinatarios	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid DIEGO QUEVEDO, JOAQUIN DE [1533] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	11/03/2022 12:01:03
Documentos	3544742_2022_I_368060938.PDF (Principal) Hash del Documento: 35f5739af4af23a219a584c18e0c76df14ada095668f90de0bd7d6026f6665b91 3544742_2022_E_66405522.ZIP (Anexo) Hash del Documento: d701cce3e6f18d762c593b8501fac8962c1f37de0611b293e90be167f894081
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia estimatoria parcial (F.Resolucion 11/03/ N° 0000368/2019) Detalle de acontecimiento Sentencia estimatoria parcial (F.Resolucion 11/03/2022) Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Torrejón de Ardoz. Ejercicios: 2016-2017 2807900320190019987 NIG

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/03/2022 13:10:07	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
11/03/2022 12:09:32	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.